



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**El Regimen Jurídico de la Concubina en la  
Nueva Ley Federal del Trabajo**

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**Esther Angélica Canseco García**

**México, D. F.**

**1 9 7 1**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres por su rectitud, buen ejemplo  
y comprensión con el amor que les profeso;  
gracias a ellos veo coronados mis anhelos.

Sra. Esperanza García de Canseco.

Sr. Lic. Leonardo Canseco Morales.

A mis hermanos:

Judith

Irma

Dr. Rodrigo

Arq. Héctor

Y en memoria de

Eduardo, mi inolvidable hermano.

A mis cuñados y sobrinos.

**AGRADECIMIENTOS:**

Al Dr. Alberto Trueba Urbina, Director del Seminario de Derecho del Trabajo, para - el Lic. José Antonio Vázquez quien fue el - dirigente del presente trabajo; a mi padre - Lic. Leonardo Canseco Morales, a ellos el - reconocimiento y eterno agradecimiento a - sus orientaciones y sabios consejos, para - la terminación de esta tesis.

Esther Angélica Canseco García.

Septiembre de 1971.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

A MIS MAESTROS.

A LOS INTEGRANTES DE  
ESTE HONORABLE SINODO.

A los CC. Magistrados del Tribunal Colegiado  
en Materia del Trabajo del Primer Circuito -  
con respeto y cariño, por su ayuda moral.

Lic. Jorge E. Mota Aguirre.  
Lic. José Martínez Delgado y,  
Lic. Rafael Pérez Miravete.

A mis amigos y compañeros.

"EL REGIMEN JURIDICO DE LA CONCUBINA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

I N D I C E :

	Página.
I.- Prólogo.- .....	8
CAPITULO II.- Antecedentes Históricos. ....	11
a) Roma	
b) España	
c) Francia.	
CAPITULO III.-Análisis del Concubinato: .....	18
A).- Sociológicamente	
B).- Desde el punto de vista del Derecho del Trabajo.	
C).- Desde el punto de vista del Derecho Civil.	
CAPITULO IV.- Ley del Seguro Social. ....	25
Sujetos del Seguro Social.	
Beneficiarios.	
Prestaciones.	
CAPITULO V.- Derecho Comparado. ....	32
1.- Francia.	
2.- Estados Unidos de América.	
3.- Chile.	
4.- Rusia.	
5.- Países de Europa Continental.	

CAPITULO VI.- Situación de la Concubina en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Dictamen a Discusión en lo particular, de la Ley Federal del Trabajo, actual .....	40
CAPITULO VII.-Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con este tema. ....	49
CONCLUSIONES. ....	56
BIBLIOGRAFIA. ....	59



PROLOGO.

## P R O L O G O .

Dentro del estudio de las ramas del Derecho, principalmente en materia Laboral, llegamos a descubrir que existen aún algunas de vital importancia, a las que no se ha dedicado la atención debida para su resolución.

Por este motivo, me he inclinado a desarrollar el tema que tomo como base de mi Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, precisamente, por la importancia que tiene. Los legisladores en materia Civil se han preocupado por este problema; pero en materia de Trabajo, que es de la que yo me ocupo, se le ha dado muy poco aprecio, no obstante su intensidad, principalmente dentro de la clase trabajadora; y el problema se agudiza al ver que en todos los medios existe el concubinato y se ha hecho muy poco caso en su reglamentación como corresponde a las leyes de nuestra época e ideología moderna.

Debemos situarnos al problema y tratar de resolverlo; reconocerle a la concubina el lugar de verdadera mujer y compañera del trabajador como si fuera su esposa, para el efecto de que cumplido el requisito o requisitos que exige la ley, otorgarle iguales derechos que ésta, ya que indudablemente muchas veces el matrimonio no puede celebrarse por ignorancia, por razones de su credo, etc. Hay muchos que retroceden ante las molestias, gastos y expedientes que exige la celebración del matrimonio, y prefieren unirse sin pasar por el Registro Civil. En estas circunstancias, debe protegerse a la concubina, ya que en realidad, ella ha sido una verdadera esposa para el trabajador.

Estas informaciones las obtuve, cuando desarrollé un trabajo de Sociología que me impuso la necesidad de -

entrevistar a varias familias, principalmente en colo-  
nias proletarias, y en realidad, este es el meollo del  
problema y lo iremos viendo poco a poco en este pequeño-  
trabajo que he elaborado, inclinada hacia un procedimien-  
to más humano para con los derechos de la concubina.

Ojalá mi esfuerzo, llegue a alcanzar su objeto.

## CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a) Roma.
- b) España.
- c) Francia.

## II.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

a).- ROMA.- Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Esta unión frecuente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida ó una ingenua de baja extracción (Marciano, L.3. pr. D., - de concub. XXV, 7). Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones, pues fue bajo Augusto cuando el concubinatus recibió su nombre. La Ley Julia de adulteris calificaba de stuprum y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las justae nuptiae, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinatus, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinatus sólo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio (Ulpiano, L. 1 y 4, D., de concub., - XXV, 7; L. 56, D., de rit, nupt., XXIII, 2). No se puede tener más de una concubina, y únicamente procede no habiendo mujer legítima (Paulo, S., II, 20). Esta reglamentación no se aviene con una opinión admitida hoy por varios autores, según la cual, en el concubinatus no hubiese existido, como se pensaba antes, y como persistimos en creerlo, una unión legalmente reconocida, pero sí un sencillo comercio irregular, fuera de las leyes, tal como está el concubinatus en nuestra sociedad. Esta asimilación no está menos prohibida por la diferencia absoluta de las costumbres. Hoy toda unión libre, fuera de matrimonio está calificada de desorden, aunque en Roma, el

concubinato era una institución regular, no arrastrando ninguna deshonra, ni para los que la practicaban ni para los hijos oriundos. Estas con las condiciones de que nos hablan los textos; por ejemplo: un gobernador que no se pudiese casar con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina (Paulo, L. 5, D., de concub., XXV, 7).

En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *jurae nuptiae*. - Por eso la mujer no era elevada a la condición social - del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado - para concubina una mujer de su rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* - aplicado a esta unión.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, - son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si - quiere desarrollar su familia civil, contrae las *justae nuptiae*, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto, se distinguen por esto de los *spurii* o *vulgo concepti*. En la época clásica, ningún texto pudo afirmarlo; algunos autores admiten que en el Derecho Clásico los hijos nacidos del concubinato tienen un padre verdadero, derivándose de este principio la obligación de *alimentos* y tenían para el padre las ventajas de las *leyes caducas*: unen solamente a la paternidad legítima y para el hijo el derecho, como cognado, a la sucesión del padre. En los textos de los jurisconsultos clásicos no pueden prestarle un apoyo serio. Fue únicamente en el Bajo-

Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de liberi naturales (hijos nacidos del matrimonio, por oposición a los liberi adoptivi). El padre puede legitimarlos y Justiniano terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en justae nuptiae, siendo también acordado por Zenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto en el presente como en el futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo las justae nuptiae (L. 6, C., eod). Esta disposición fue conservada por Justiniano; es la legitimación por matrimonio subsiguiente (L. 10 y L. 11, C., eod) (V. No. 95, 1). Sin embargo el concubinato subsistió, como institución legal y tolerada por la Iglesia (El Concilio de Toledo del año 400 de nuestra era autoriza el concubinato (Can. IV, dist. 34) y en el siglo VII-Isidoro de Sevilla expresa la misma opinión. Fue prohibido en Oriente, la primera vez, por Leon el Filósofo (León, Nov. 91).

Los elementos comunes entre ambas uniones son:

- a).- Es una unión duradera y monogámica de un hombre y una mujer.
- b).- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de -

la vida. La famosa frase de que el consensus y no el concubinatus hace el matrimonio (D. 35. 1. 15) -- significa, quizás, que el hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho; es la base del matrimonio.

c).- Esta forma es socialmente respetada, y no se exigía formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Esta antigua unión fue "vivida", no celebrada -- en forma jurídica, y tenía pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. Quizás podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno -- con el romano.

Con el apoyo del Cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la Reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes. Fenómeno que en México culminó con el predominio completo del Estado.

b).- ESPAÑA.- En España el concubinatus tomó el nombre de barraganía. En el artículo correspondiente a éste nombre no se ha tratado de lo referente a ella. Ahora se añadirá que en los tiempos modernos el nombre de barraganía -- se ha substituído por el de amancebamiento. Este no está, como estaba la barraganía, reconocido por las leyes;



pero tampoco se castiga por ellas. Solamente en el caso de ser público se dispuso por una Real Orden de 22 de febrero de 1815, que se amonestase privadamente por el Juez a los amancebados y únicamente cuando despreciaren obstinadamente tal amonestación, se procediese contra ellos; disposición que recordó otra Real Orden de 10 de marzo de 1818, que añadió no se les impusiesen otras penas que las pecuniarias, reclusión, servicio de armas, etc. y en ningún caso las de presidio, correccionales y ninguna otra infamatoria. Estas reales órdenes se consideran derogadas por los Códigos Penales posteriores, que no penan el concubinato sino cuando este deja de ser tal para convertirse en adulterio.

"Por la ley de matrimonio civil de 1870, dice Golmayo, se ha retrocedido a los contratos de barraganía, cuando se hace el contrato sin el sacramento", habiendo la Iglesia declarado que el sólo matrimonio civil (sin ir acompañado del religioso) constituye un verdadero concubinato.

c).- DERECHO FRANCÉS.- Observamos en la legislación francesa dos épocas, en cuanto a la unión concubinaría se refiere. En la primera de dichas etapas, nos encontramos con esas actitud extraña, asumida por el legislador del Código Napoleón al omitir, en éste, la inclusión del articulado que en cualquier forma abordara dichas uniones, ya sea prohibiéndolas o estableciendo disposiciones a las que estas relaciones debían someterse. Existen opiniones al respecto que pretenden establecer el incremento que este modo de formar una familia ha logrado en Francia como una consecuencia de la "política del silencio", como se ha dado ya en llamar al hecho de que en el Código Napoleón y como ya hemos comentado, se haya ignorado este tipo de uniones.

De acuerdo con el nuevo criterio del legislador -

francés, son diversos los efectos que el concubinato produce, tanto entre los concubinos como respecto de los hijos y, por último frente a terceros.

Respecto de los efectos que comenzaron por reconocerse, entre los concubinos, el concubinato producía obligaciones recíprocas, bajo ciertas circunstancias. En efecto: si un concubino abandonaba a su compañera, y la unión había sido formada por medio de maniobras dolosas, aquél era obligado a indemnizar a su compañera, al pretender abandonarla injustamente. Igualmente se consideró obligado al padre que ofreció hacerse cargo de la alimentación de su hijo no reconocido, aún cuando la madre del menor no hubiese sido objeto de engaño. La promesa del concubino de atender las necesidades de la que con anterioridad había sido su compañera, era válida y exigible.

En los casos que hemos comentado, se puede apreciar un aspecto común: una promesa o manifestación hecha por el concubino, obligándose en determinado sentido. En el primer caso, el requisito es diferente: formación de la unión libre como consecuencia de maniobras dolosas.

En otros casos, se establecía la responsabilidad solidaria del concubino respecto de obligaciones contraídas por su compañera consistentes en deudas por adquisición de víveres, vestido, etc. Respecto de gastos efectuados por asistencia médica, el que solicita los servicios en beneficio de su compañero, debe pagar aquellas - pero no tiene el derecho de repetir contra el beneficiado.

CAPITULO III.- ANALISIS DEL CONCUBINATO.

- A).- Sociológicamente.
- B).- Desde el punto de vista del Derecho del Trabajo.
- C).- Desde el punto de vista del Derecho Civil.

### III.- ANALISIS DEL CONCUBINATO.

a).- SOCIOLOGICAMENTE.- Es indudable que en los países - en que se otorga al concubinato determinados efectos jurídicos, es consecuencia a hábitos o costumbres de la población en la que es común la integración de la familia - a través de estas situaciones; y, entonces, es cuando la ley permite dichos efectos para fortalecer el régimen familiar instituídos a través del concubinato y evitar el desintegramiento de la familia.

Sobre el particular, consideramos también, que esta costumbre generalizada en nuestro medio, especialmente en los sectores populares, ha determinado que la ley, ampare a la mujer reconociéndole determinados derechos - de carácter patrimonial, al faltarle el sostén económico por la muerte del jefe o guía de la familia. Entendemos por concubina a "la mujer que hace vida marital con un hombre que no es su esposo" (1).

Familia es: "el grupo de personas que viven juntas y están ligadas entre sí por vínculos de parentesco" (2).

La familia se constituye por el padre, la madre y los hijos. La familia es la base social y moral de la Sociedad y el Estado. Una crisis de la familia tendrá que repercutir en las demás estructuras sociales.

Pero es muy importante señalar que existen muchas familias constituídas dentro del concubinato, descendiendo los hijos de un mismo progenitor, y sin vivir éste - con ellos bajo un mismo techo, es siempre a su cargo, la

---

(1) Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana.

(2) Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana.

dependencia económica de tal familia.

B).- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO.-

La Ley del Trabajo, del Seguro Social, del ISSSTE, etc.- han ampliado la protección a la concubina y a los hijos-nacidos del concubinato; y hasta en la actualidad, en la Nueva Ley Federal del Trabajo en la fracción III de su artículo 501, que es una auténtica disposición emanada del Derecho Civil, no obstante su pretendida protección-debió haber sido más humana, puesto que se trata del trabajador y, si el Derecho, es conjunto de principios y leyes a que están sometidas las relaciones humanas, también su norma principal es, Razón, Justicia; y, así lo clarifica el artículo 2o. de nuestro Código Civil que reza: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".(3).

Y, en estas condiciones, precisamente, en defensa del Derecho Humano que le asiste a la concubina o concubinas, como señala la parte final de la expresa fracción III del artículo 501 de la expresada Ley del Trabajo, resulta arbitrario, que, por este hecho, se declare que a ninguna de ellas le asista derecho a la indemnización correspondiente al trabajador o concubinario.

A nuestros legisladores les preocupó fundamentalmente asegurar el bienestar de las personas que dependen económicamente del obrero fallecido, ajustándose a lo que señala el Dr. Mario de la Cueva en su tratado sobre Derecho Obrero, "al único criterio que responde a la realidad y a las necesidades", y no puede ser de otra manera, ya que la indemnización debe pagarse a las personas que vivían del salario del trabajador, cualesquiera sea el título de la vida común.

(3) Código Civil vigente.

Ahora bien, no obstante el principio de la dependencia económica sustentada por la Ley Federal del Trabajo, éste no prevé como lo hacen otros Ordenamientos legales, la situación legal de la concubina. Sin embargo, podemos afirmar que dados los términos del artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en sus fracciones III y IV, muy principalmente la parte final de ésta última fracción, que el derecho de la concubina está asegurado previo el trámite legal correspondiente. Pero es necesario señalar que la expresada Nueva Ley Federal del Trabajo, lamentablemente fue omisa respecto al derecho del o de los beneficiarios, de exigir el pago de las prestaciones emandas de la Ley o del contrato de trabajo, pendientes de cubrirse al trabajador fallecido, tal, y como lo establecía la Ley de la materia abrogada, en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 297.

Las condiciones desiguales en que la Ley del Trabajo en vigor coloca a la concubina, en relación con los hijos y ascendientes del trabajador, nos hace pensar que el legislador mexicano no completó su obra proteccionista en favor de la familia natural, pues olvidó a uno de los elementos primarios de la misma, como es la compañera o concubina del jefe de la familia.

De acuerdo con los términos del artículo 501 resulta difícil que la concubina, aún habiendo dependido económicamente del concubinario, puede recibir el pago de la indemnización por muerte de éste, pues generalmente el trabajador al morir, deja hijos menores de dieciséis años o ascendientes, por este motivo, resulta ilusorio el derecho de aquella.

Para que se vea la injusta condición en que está colocada la concubina, pensemos en el caso en que sus propios hijos por mandato de la Ley, la excluyen en el -

pago de la indemnización por muerte del concubinario. En realidad la concubina se protege del desamparo económico, porque ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos, los tribunales obreros la autorizan a recibir la indemnización que a ellos corresponde, con la cual es tá en condiciones de satisfacer las necesidades del hogar. Pero, Qué sucede cuando por cualquier circunstancia pierde el ejercicio de la patria potestad y con ello la administración del dinero de sus hijos? sencillamente queda en el más completo abandono económico, y, por esta razón la ley debe protegerla independientemente de la protección económica que podría producirle dicha administración del dinero que correspondiera a sus hijos.

Por otra parte, no es justo que para el pago de la indemnización por muerte debida a riesgo profesional, los ascendientes están colocados legalmente en lugar pre ferente a la concubina, sin tomar en cuenta que al fallecer el trabajador, ella es la única responsable de la di rección del hogar en todos sentidos, y por lo tanto, sobre ella recaen las obligaciones económicas que correspondían a su concubino.

Por lo que hemos dicho, considero justo que se mo difique el artículo 501 de la Ley del Trabajo en vigor, a fin de que a la concubina se le coloque en las mismas condiciones legales en que se hallan los hijos menores de dieciseis años, así como para que se establezca a su favor pre lación en el pago de la indemnización, respecto a los ascendientes, ya que nos parece una injusticia, que del acto unilateral, personal, o sea de la voluntad del trabajador, se hace perder injustamente el derecho a una mujer, o a varias, que posiblemente con toda buena fe e ignorando que hubiera otras, hacen con él una vida conyugal, y hasta se ostentan socialmente como su esposa.

C).- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL.- El Código vigente empieza a tratar el concubinato en el artículo 354, al establecer que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración; pero es en el artículo 383 del mismo Ordenamiento, donde el legislador aborda con toda precisión este asunto, al estipularlo siguiente: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al enque cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Características del Concubinato en el Código Civil vigente: El concubinato se distingue por ser una unión continuada y permanente de un hombre y una mujer, que viven como si fueran esposos, libres de matrimonio. El concubinato es pues, una unión de hecho que da derecho a los concubinos a ser considerados como cónyuges. Por lo tanto, en ausencia de esposa legítima es la concubina la que ocurre, por ejemplo, para los efectos sucesorios y a los hijos nacidos de esta unión se les consideran naturales.

El hecho de que los concubinos vivan como si fueran esposos, hacen posible la realización de los fines que la ley señala para el matrimonio, dándole al concubinato apariencia de una unión realizada.

Para la unión del hombre y la mujer en las condiciones apuntadas, pueden reputarse como concubinato, se requiere que éstos se encuentren libres de matrimonio; lo cual significa que los concubinos están en aptitud de legalizar la unión mediante la celebración del vínculo matrimonial, (arts. 1368 y 1635).



El Código Civil hace referencia a los efectos de carácter patrimonial en favor de la concubina a través de los artículos antes mencionados.

Para los efectos civiles se establece el estado concubinatio cuando un hombre y una mujer hacen vida conyugal durante cinco años o bien han tenido un hijo siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio.

La definición que se le da a la concubina es la siguiente: "La manceba o la mujer que vive o cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres o solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en sentido más lato y general se llama también concubina cualquier mujer que hace vida marital con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos" (4).

(4) Lozano, Antonio de J. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas.

CAPITULO IV.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL.

BENEFICIARIOS.

PRESTACIONES.

#### IV.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Según el artículo 3o. de la Ley del Seguro Social vigente, se comprenden los siguientes seguros:

- I.- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- II.- Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez y muerte; y
- IV.- Cesantía en edad avanzada.

Nuestra Ley del Seguro Social en su artículo 38 - dice: "Solo a falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión señalada en el artículo 37 fracción - VII, inciso b), la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL.- Lo establece el artículo 4o. de la Ley del Seguro Social:

- I.- A las personas que se encuentran vinculadas - a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté - exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general.
- II.- A los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje, y,
- III.- A los miembros de sociedades cooperativas de-

producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o solo de hecho."

Quedan exceptuados del Seguro obligatorio: el cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciseis años - del patrón, aún cuando figuren como asalariados de éste. Según la exposición de motivos de la Ley, dicha excep--ción, "obedece exclusivamente al propósito de proteger a la institución contra simulaciones fraudulentas".

**BENEFICIARIOS.**- Los beneficiarios son las perso-  
nas que tienen derecho a las prestaciones que la ley -  
otorga a los familiares del asegurado.

La Ley señala como beneficiarios del trabajador,- a la esposa, los hijos menores de dieciseis años o mayores de esta edad, que se encuentren totalmente incapacitados, la concubina a falta de esposa legítima, y los ascendientes que dependían económicamente de él. Asimismo, la ley señala al viudo como beneficiario para recibir la pensión de viudez cuando encontrándose totalmente incapacitado haya dependido económicamente de la trabajadora -  
asegurada.

El disfrute del derecho que la ley otorga al me-  
nor de dieciseis años o mayor de esta edad que se encuentre totalmente incapacitado, puede prolongarse hasta la edad máxima de 25 años cuando no pueda mantenerse de su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o que se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el estado.

4.- **PRESTACIONES.**- El Dr. González Díaz Lombardo Fco., dice que se llama prestaciones, (5) "a los servi--

(5) Dr. González Díaz, Lombardo Fco. "La familia, el concubinato y la Seguridad Social". Revista de Trabajo mexicana.

cios y suministros que debe prestar el Seguro Social en beneficio de los trabajadores y sus dependientes", las que constituyen un derecho que pueden reclamar.

Las prestaciones a que tiene derecho la esposa o la concubina.- Cuando fallece el asegurado que disfruta de una pensión de invalidez, vejez o cesantía, o que al morir hubiere justificado el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o a consecuencia de un riesgo profesional, la ley otorga a la viuda o a la concubina del trabajador un pensión de viudez (arts. 37, 38 y 78 de la Ley del Seguro Social) que disfrutará mientras no contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada (arts. 41 y 49 de la misma ley).

Los artículos 38 y 78 de la ley antes expresada establecen que solamente a falta de esposa legítima, tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

La Ley del Seguro Social, tomando en cuenta la realidad mexicana coloca a la concubina en mejor situación legal respecto a la que tiene en la Ley Federal del Trabajo.

La misma Ley del Seguro Social concede preferencia a la concubina en relación con los ascendientes del asegurado, para el otorgamiento de la pensión respectiva, lo cual no sucede en la Ley del Trabajo, cuando se trata de la indemnización a que se refiere el artículo-

500 de la misma Ley del Trabajo, pues ésta en primer lugar llama a la esposa, a los hijos y a los ascendientes, y solamente a falta de todos ellos, o que se demuestre que no dependieron económicamente del trabajador, llama a las personas que parcial o totalmente dependían económicamente del fallecido, entre los cuales está la concubina.

El artículo 80 de la Ley del Seguro Social establece lo siguiente:

"La viuda no tendrá derecho a la pensión que establecen los dos artículos anteriores, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II.- Cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del enlace, y
- III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando, al morir el asegurado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

En relación con lo anterior, el artículo 78 de la misma Ley, dispone lo siguiente:

"Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o cesantía, o que al fallecer hubiere justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. A falta de la esposa, tendrá -

derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión - le corresponde al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo".

La Ley concede a la esposa o concubina del pensionado, y a la esposa o concubina del asegurado, asistencia medicoquirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, si dependen económicamente del causante de dichas prestaciones, que el asegurado tenga derecho a las mismas y que la esposa o la concubina, no tengan por sí mismas, derechos propios o prestaciones provenientes del Seguro Social (artículos 5, 54 y 55).

Por último, la esposa o concubina del asegurado y la del pensionado, tienen derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a la asistencia obstétrica necesaria, así como ayuda para la lactancia, cuando según dictámen médico, exista incapacidad física para amamentar al hijo. (artículos 56 y 58).

El Lic. Gustavo Arce Cano, dice: "Quizá porque - el amasiato no es corriente en los países europeos y en los Estados Unidos sus leyes no prevén la situación de la concubina. Pero en nuestro país donde el amancebamiento es la manera común de unión sexual, en la que se establece entre concubinos cierta unidad patrimonial, no se podía ignorar tal estado de cosas, y la Ley del Seguro Social reconoce la forma general de formar la familia en la clase proletaria de México, que constituye el núcleo más numeroso de la población"(6).

(6) Lic. Arce Cano, Gustavo "Los seguros sociales en México".

Podemos decir que la Ley del Seguro Social, al igual que la Legislación Civil reconoce la existencia de un fenómeno social cuyos efectos no pueden permanecer ignorados, principalmente tratándose de una legislación protectora de la familia.

El trato que otorga la Ley del Seguro Social a la concubina, se encuentra condicionado a que ésta ocupe en el seno de la familia el lugar de la esposa. Esta conclusión no sólo se encuentra acorde con las exigencias de nuestra moral social, sino que, al corresponder a las necesidades de un fenómeno generalizado, evita graves daños que causaría la ausencia de protección a grandes núcleos de madres proletarias, actitud que indudablemente sería contraria a los fines y espíritu de la ley, puesto que, principalmente en la clase campesina de nuestro país que es la más numerosa, el concubinato predomina como medio de unión y base para la formación de la familia.



CAPITULO V.- DERECHO COMPARADO.

- 1.- Francia.
- 2.- Estados Unidos de América.
- 3.- Chile.
- 4.- Rusia.
- 5.- Países de Europa Continental.

## V.- DERECHO COMPARADO:

1.- FRANCIA.- Al dictarse la Ley de 1912, se sucitó el - problema de la aplicación de ella a los hijos nacidos an- tes. "La Corte de Casación la ha solucionado haciendo - prevalecer la solución afirmativa". Y refiriéndose a la - orientación de la jurisprudencia se expresa más adelan- te: "Esta decisión es justificada; el derecho común de - la aplicación de las leyes impone su aplicación inmedia- ta, no obstante el principio de la no retroactividad"; - las excepciones que la práctica impone a esta regla no - concierne a las leyes que acaban de levantar la prohibi- ción de una prueba. En la teoría clásica de los derechos adquiridos, no se puede decir tampoco que haya derecho - adquirido a la no demostración de un hecho tal como la - paternidad.

"El Derecho francés, según reconocimiento general de la doctrina no concede el derecho a la indemnización- por muerte del trabajador a todos los herederos, sino li- mitativamente a alguno de ellos; a) El cónyuge supérsti- te, a condición de que el matrimonio sea anterior al in- fortunio del trabajo y no exista divorcio o separación - de cuerpos; b) Los hijos legítimos y los adoptivos y na- turales, unos y otros menores de dieciseis años, siempre que la adopción o el reconocimiento se hubieren efectua- do antes del infortunio; c) Los demás descendientes meno- res de dieciseis años, si vivían con el trabajador; d) - Los ascendientes, si prueban que tenían derecho a una - pensión alimenticia. Rouast et Givord explican que la - ley de 1896 quizo limitar el derecho a la indemnización- en favor de la familia civil inmediata, como una conse- cuencia más del principio de la indemnización"(7); esto- es, la base para calcular las indemnizaciones.

(7) Dr. Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II.

Según Ripert los elementos del concubinato notorio son: continuidad de las relaciones. Las relaciones pasajeras, no son un concubinato; relaciones espaciadas no lo son tampoco, porque la presunción de paternidad es demasiado débil para ser tomada en cuenta; b).- Cierta manera de vida o, al menos, cierta actitud de la mujer que haga, de su parte verosímil la fidelidad; c).- Notoriedad del concubinato, esto es, que la unión no debe quedar en secreto, los familiares de los concubinos deben haber tenido conocimiento de sus relaciones.

## 2.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

En Estados Unidos al concubinato se denomina "common law marriage" o sea matrimonio consensual. Hoy en día sufre incesantes ataques de parte de los autores y la jurisprudencia, no obstante el subsistir en dieciocho de los cincuenta estados que comprende el estado federal de los Estados Unidos de América.

Según Otto E. Koegel el llamado "common law marriage" es aquel creado por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes y cuya validez no depende de ceremonia alguna, bien sea este tipo civil o religioso. En su aspecto teórico este tipo de matrimonio informal descansa enteramente en una concepción contractual de la unión conyugal, similar a la del derecho canónico.

En los Estados Unidos la validez del matrimonio consensual tiene su origen en el famoso caso de Frenton V. Reed, decidido por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York en el año de 1809. En ese caso la demandante acudió ante la autoridad judicial solicitando se le declarase viuda del difunto William Reed, con quien había cohabitado en unión libre sin haber celebrado los ritos del matrimonio formal. Tanto el Tribunal de Instancia como el Tribunal Supremo, al revisar la sentencia, sostu-

vieron la validez del alegado matrimonio consensual ya - que en las palabras de éste último "no era necesaria la celebración formal del matrimonio. Un contrato de matrimonio perfeccionado per verba de praesenti equivale a un matrimonio formal, y es tan válido como si hubiese perfeccionado in facie ecclesiae". A partir de este caso el matrimonio consensual fue refrendado por los tribunales de otros estados y a mediados del siglo XIX tenía plena vigencia en la gran mayoría de ellos.

A través de la jurisprudencia se vislumbran dos - modalidades del matrimonio consensual. La primera, menos exigente y más aceptada, postula que para el perfeccionamiento del vínculo matrimonial es suficiente el intercambio de consentimiento, manifestado oralmente o por escrito, entre un hombre y una mujer que no estén impedidos - de contraer matrimonio entre sí. En el célebre caso de - Great Northern Railway Co. V. Johnson, se sostuvo la validez de un matrimonio creado mediante el envío de misivas por correo pues según el tribunal sentenciador no es necesario que las partes se encuentren juntas para perfeccionar el vínculo; basta el mutuo acuerdo. Tampoco es preciso emplear ningunas palabras o frases en particular para prestar el consentimiento siempre y cuando se haga sin sujeción a condición alguna. Si es indispensable que ambos contrayentes comprendan la naturaleza vinculante - de la relación matrimonial, la cual queda fuera de su arbitrio modificar o disfrutar, y tengan la intención de - obligarse. Una vez perfeccionado el contrato, los cónyuges tienen iguales derechos y obligaciones que si hubieren contraído matrimonio formal y solo puede disolverse la unión, por declaración judicial en acción de divorcio, o por la muerte de uno de ellos.

La segunda modalidad del matrimonio consensual se aparta un tanto de la tesis estrictamente consensualista y añade otro elemento esencial: la convivencia como mari

do y mujer, incluso en algunos estados es preciso que la comunidad en donde viven los considere como tal. El fundamento para exigir este requisito adicional consiste, - de acuerdo con el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en la necesidad de proteger "las partes y sus hijos y en consideraciones de política pública" que exigen evidencia convincente y concluyente de la existencia del matrimonio.

### 3.- CHILE:

La legislación positiva en Chile reconoce efectos al concubinato, como acontece en la Ley número 9293, de 19 de febrero de 1949, que introdujo diversas modificaciones a la Ley 5750, de acuerdo con la cual el artículo 14 dice: "serán solidariamente responsables del pago de la pensión alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que, sin de recho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación".

No se define el concubinato; pero se dice que hay que entenderlo natural y obvio. Pero se afirma que el concubinato debe ser notorio para que surta efectos.

Se hace la pregunta si cada vez que hay relación entre un hombre y una mujer hay concubinato, o si para hablar de concubinato notorio sea necesario estar frente a un hogar irregular que se "comporta como si fuera regular" Por este motivo autores y jurisprudencia están divididos afirma Ripert. La tesis de la interpretación restrictiva cuenta en su apoyo con el significado mismo de la expresión concubinato "que es sinónimo de vida en falsa familia". También invoca las declaraciones de M. Guiller al Senado, que había definido "el concubinato como unión libre", palabra que había substituído "a la de co-

habitación" del texto primitivo, para evitar precisamente una interpretación demasiado amplia; la tesis de la interpretación amplia, cuenta, no obstante, con la mayoría de las opiniones, según se hace ver en la obra citada antes.

La doctrina distingue varias clases de concubinato: el denominado perfecto, el notorio, el simple concubinato, etc., de manera que el empleo de la expresión "concubinato notorio", tiene que referirse forzosamente a esta clase de relaciones extra conyugales y nó a las de otra índole.

De acuerdo con la doctrina, el concubinato se puede definir: "como la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y que comparten notoriamente una vida en común, sin someterse a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio". Entre esta especie de concubinato y el denominado perfecto, no hay más diferencia, que la comunidad de habitación que supone el último, no exigida en el primero.

#### 4.- U. R. S. S.:

En la URSS, el matrimonio que se celebra en el Registro Civil de los Soviets, es equiparado a la unión que por mútuo acuerdo llevan a cabo un hombre y una mujer, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: - a).- Cohabitación marital; b).- Economía común entre las partes; c).- Exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas; y, d).- Sustento marital recíproco, o mutua educación de los hijos, si los hubiere.

La mujer soviética, goza de los mismos derechos que el hombre, en todos los aspectos de la vida estatal,

económica, cultural y socio-política. Por igual trabajo-obtiene salario igual.

El trabajo y la salud de la mujer en la URSS están protegidos por leyes especiales. Las mujeres embarazadas son destinadas a trabajos más livianos y se les paga el promedio de su salario que percibían anteriormente.

El estado soviético ampara la estabilidad y la firmeza de la familia, tomándola bajo su protección. La ley garantiza la plena igualdad de ambos cónyuges tanto en lo que respecta a sus derechos, como en lo tocante a sus deberes; no permite el mínimo menoscabo de los derechos de la mujer; exige que ambos cónyuges se preocupen por igualdad de la educación de sus hijos. Los bienes adquiridos por la familia, pertenecen por igual a los dos esposos, cada uno de los cónyuges tiene la obligación de mantener al otro, cuando éste se encuentre incapacitado para el trabajo.

Por cada hijo que una mujer tiene, el Estado le da veinte rublos. Además dedica grandes recursos al mejoramiento del bienestar material de las madres de prole numerosa y de las madres solas.

Las leyes soviéticas castigan a aquellos que con su conducta imprudente quebrantan la familia o que abandonan a sus hijos.

El Código del Matrimonio, respecto a la Familia y la Tutela que rige en la URSS dice: "Artículo 12. En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el Tribunal admitirá como prueba de cohabitación marital: El hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas en la co-

rrespondencia personal y otros documentos, así como según las circunstancias del caso, el sustento material re ciproco y la mutua educación de los hijos, etc"

#### 5.- PAISES DE EUROPA CONTINENTAL.

En los países de la Europa Continental, el matrimonio informal fue considerado legítimo hasta que la - Iglesia Católica promulgó en el Concilio de Trento el DE CRETUM DE REFORMATIONE MATRIMONII, en el cual se exige - que todo matrimonio para su legalización, fuese celebrado ante un sacerdote y dos o tres testigos.



CAPITULO VI.- SITUACION DE LA CONCUBINA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DIC TAMEN A DISCUSION EN LO PARTICULAR, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AC- - TUAL.

VI.- SITUACION DE LA CONCUBINA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Y EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aún cuando, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, se cambió el título de Riesgos Profesionales, por el de Riesgos de Trabajo, quedando con ese cambio terminológico precisado con más claridad que se refiere a los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores, sean técnicos o profesionales, evitándose la confusión de considerar que los riesgos profesionales únicamente podrían sufrirlos los trabajadores que presten servicios profesionales, abarcando de esa manera el título de Riesgos de Trabajo, en la excepción del vulgo a todos los trabajadores, independientemente de que sus servicios sean técnicos o profesionales.

El artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, textualmente establecía lo siguiente:

"tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años, y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre esas personas, y

II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes, en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas.

Los beneficiarios a que se refiere esta disposición además de la indemnización establecida en el artículo siguiente, tendrán derecho de exigir el pago de las prestaciones emanadas de la ley o del contrato del trabajo. pendientes de cubrirse al trabajador fallecido".

En el artículo antes transcrito, no se protegían expresamente a las concubinas, mas sin embargo de su texto y, en virtud de que se establecía que a falta de esposa, hijos y ascendientes (fracción II) la indemnización correspondería a quienes acreditaran depender económicamente del trabajador, de lo que se infiere que quedaban protegidas dichas concubinas, cuando acreditaban ser dependientes económicas del trabajador, pero su tutela no estaba prevista claramente en la reexpresada Ley Federal del Trabajo. En cambio en la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, que abrogó a la del año de 1931, en la fracción III del artículo 501 establece textualmente lo siguiente:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización".

COMENTARIO.- En principio la fracción inserta, reafirma la teoría de la dependencia económica del trabajador, porque dada la endiosincracia del pueblo mexicano son muchas las uniones libres y, como consecuencia de ello las mujeres o concubinas que dependiendo económicamente de un trabajador que sufre un accidente o riesgo de trabajo, quedan protegidas económicamente, aunado que en la generalidad de los casos tienen hijos menores que también lo son del expresado trabajador. Pero la parte final de la fracción comentada desvirtúa esta teoría social en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635 del Código Civil. Esta lamentable

penetración del derecho privado en el laboral origina - burda injusticia: si el trabajador tiene dos concubinas, ninguna tendrá derecho a la indemnización, aunque las - dos hubieran dependido económicamente de él. El maestro-Trueba Urbina dice que es ¡Puritanismo jurídico!. Confor- me a los principios de justicia social del artículo 123- debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de esta dependencia.

A mayor abundamiento, respecto a la idea protec-cionista del legislador a los derechos de la concubina,- cabe insertar el texto de la fracción IV de la expresada ley en vigor, que reza:

"A falta de viuda, hijos y ascendientes, las per-sonas que dependían económicamente del trabaja- dor concurrirán con la concubina que reúna los - requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él".

COMENTARIO.-Del texto de esta fracción debidamen- te analizada se llega a la conclusión que los legislado- res siempre tuvieron la idea de establecer la verdadera- protección a las concubinas, y no puede ser de otra mane- ra, ya que se señala explícitamente que a falta de viu- da, hijos y ascendientes, las personas que dependían eco- nómicamente del trabajador, y en este caso pueden ser - dos o más concubinas.

DICTAMEN A DISCUSION EN LO PARTICULAR, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Cámara de Diputados).

En la importante sesión celebrada el día diez de- noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la H. - Cámara de Diputados, bajo la Presidencia del C. Fernando Suárez del Solar, en la que se discutieron entre otros -

asuntos, en lo particular del Proyecto de la Ley Federal del Trabajo, de los artículos que fueron reservados por los CC. Diputados, por lo que, en relación con el tema - de esta tésis, me ocupo principalmente de la discusión - que se desarrolló alrededor del artículo 501 fracciones I y III, en los siguientes términos:

"EL C. PRESIDENTE: Artículo 501 fracciones I y - III. Tiene la palabra el señor diputado Octavio Corral.

El C. Corral Romero, Octavio: Señor presidente: - señores diputados: el artículo 501 dice: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, - fracción I: La viuda o el viudo totalmente incapacitados que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y los hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de seis años y los mayores de esta edad, si están - incapacitados".

La enmienda que se propone es la siguiente en lo que respecta a esta fracción: "La viuda y el viudo y - los hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de 6 años y los mayores de esta edad, están totalmente incapacitados; es decir, se propone que se elimine el concepto "totalmente incapacitado" que hubiese dependido - económicamente de la trabajadora en cuanto al viudo", - porque consideramos que es un acto discriminatorio. Si la viuda tiene el derecho a recibir una indemnización por concepto de la muerte de su esposo, no hay ninguna - razón porque el viudo la reciba, aun cuando dependa económicamente de ella y no esté totalmente incapacitado. En este caso no podríamos alegar que se lesionarían los intereses de empresas más o menos pequeñas, porque la - indemnización de todos modos se paga, sea a otras personas o sea al Seguro Social.- Además de eso, también podemos alegar la mayor dependencia, el mayor porcentaje de mujeres que tienen dependencia del varón, porque ca-

da vez es mayor la independencia económica de la mujer.. Y si estamos pugnando porque así sea, creo que este concepto debe eliminarse.- Por lo que respecta a la fracción III, que dice lo siguiente: "A falta de viuda concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con la que el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con los hijos, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pero al morir, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización". Proponemos la reforma en los términos siguientes: Fracción III.. A falta de viuda concurrirá con las personas de las 2 fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tenía varias concubinas, la indemnización se repartirá en forma proporcional al número de hijos que tuviese con cada una de ellas y a la dependencia económica que tuviere con el trabajador. Consideramos injusto castigar esos hijos por la conducta anormal de un trabajador. Creemos que son los únicos que no tienen ninguna culpa de que el trabajador haya tenido varias mujeres. De manera es que creemos que debe modificarse en los términos que hemos señalado, ya que de otro modo los únicos perjudicados serían los hijos, puesto que la indemnización de todos modos iría a parar a otras personas y en última instancia al Seguro Social.- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Ignacio Guzmán Garduño.- El C. Guzmán Garduño, Ignacio: Señores diputados: hemos escuchado las razones que el señor diputado Octavio Corral ha tenido para proponer la modificación que ha venido a manifestar a esta tribuna. Desde luego tiene el artículo, al cual él se refiere, está hablando-

de las personas que tienen una tendencia económica estrecha del trabajador, que es lo que fundamentalmente trata de proteger la Ley Laboral en todos los aspectos, es decir, la dependencia económica de las personas a quien el trabajador sostiene con su trabajo, con el producto de su trabajo. Entonces, todo el artículo se refiere a las personas que dependen económicamente del trabajador que con motivo de un riesgo ha fallecido.— Por lo tanto, generalmente lo que ocurre es que cuando el que muere, la persona que muere es la mujer, es trabajadora, el marido tiene, a su vez, un trabajo con el cual se está sosteniendo. Está aquí consignado en el artículo que nos ocupa, está también consignado (en) la Ley del Seguro Social. La Ley del Seguro Social utiliza los mismos términos para ésta situación, porque se supone que el varón es una persona que está trabajando a menos que sufra una imposibilidad para poder trabajar, en cuyo caso se convierte en un descendiente económico de la trabajadora. — Posiblemente, el término de incapacidad total sea un término demasiado rígido, demasiado estrecho, porque se refiere, naturalmente de acuerdo con la distinción de la propia Ley. La incapacidad total permanente es la absoluta falta de capacidad del trabajador para poder desempeñar cualquier empleo, cualquier trabajo. Entonces, de acuerdo también con la definición que de invalidez proporciona, nos proporciona la Ley del Seguro Social, en el sentido de que un inválido es una persona que ha sufrido la pérdida de sus facultades físicas y mentales o el agotamiento de las fuerzas físicas; de tal manera que no es posible que desempeñando un trabajo igual al que desempeña una persona sana, pueda obtener más del 50% de lo que normalmente ganaría una persona en buen estado de salud, en sus mismas condiciones de su misma profesión, etc., — posiblemente sí valdría la pena que incluyéramos dentro de esta situación para que quedara correlativo todo el artículo porque, repito, se refiere a dependencia económica, está protegiendo a sus dependientes económicos, de

que quedara considerando la posibilidad, naturalmente - del estado de invalidez, que puede ser o no ser por un - riesgo de trabajo. Es decir, una persona puede esta invá - lida por una enfermedad no profesional, que con su acti - vidad no puede ganar más del 50% de lo que ganaría una - persona de igual profesión, de igual similitud que esa - persona trabajadora.- También me permito proponer que se suprima del artículo la distinción entre los hijos legítimos, naturales y adoptivos, toda vez que tienen los - mismos derechos y obligaciones respecto de los padres - conforme a las leyes respectivas, y especialmente en este caso, si dependen económicamente de esos ascendien - tes.- Por consiguiente, en ese aspecto, nosotros propon - dríamos modificar, sin quitar el aspecto de dependencia - económica que es la que fundamentalmente trata el artícu - lo. Lo vuelvo a repetir: que sea necesaria la dependen - cia económica. Entonces podríamos decir: "La viuda o el - viudo que hubiese dependido económicamente de la trabaja - dora, y que tenga una incapacidad de 50 por ciento más - -no decimos por qué- y los hijos menores de 16 años. Y - los mayores de esta edad". Y repetir el mismo concepto:- Si tiene una incapacidad de 50 por ciento más. Porque - también los hijos pueden tener una incapacidad para el - trabajo, que se refiera a lo mismo.- Si esto lo acepta - mos, naturalmente, no quitamos el aspecto de la dependen - cia económica a que se refiere este artículo. Por un la - do. Y por otro lado, efectivamente estamos protegiendo - un poco mejor, no al que tiene nada más una incapacidad - total permanente, sino a aquella persona en quien se ha - realizado un estado de invalidez, conforme a la defini - ción que de ello da la Ley del Seguro Social.- Por lo - tanto, si la Comisión está de acuerdo, yo propongo que - para la fracción I, quede la modificación a la redacción en estos términos: "La viuda o el viudo que hubiese de - pendido económicamente de la trabajadora, y que tenga - una incapacidad de 50 por ciento o más, y los hijos legítimos, naturales o adoptivos, menores de 16 años, y los-



mayores de esta edad, si tienen una incapacidad de 50 - por ciento o más". Y quede en estos términos exactamente la fracción I. Por lo que se refiere a la fracción III, - no es verdad que se desproteja a los hijos. Simplemente - está hablando de las concubinas; cuando tienen muchas - concubinas, se dice que ninguna recibirá esa pensión. Mu - chas concubinas, pero no está hablando de los hijos, por - que ya la fracción I, dice claramente: los hijos legíti - mos, naturales o adoptivos, menores de 16 años. Están re - cibiendo la protección los hijos, Y la otra es la situa - ción de las concubinas. Creo que desde el punto de vista moral, nosotros sí debemos formar, digamos la fortaleza - de la familia, la fortaleza moral de la familia, creo - que el otro aspecto es negativo para los trabajadores, - lejos de ser positivo.- Por consiguiente, no cabe, creo - yo, esa observación porque los hijos están protegidos - por la fracción I del artículo 501.- El C. Presidente: - Tiene la palabra el diputado Elías Piña.- El C. Elías Pi - ña, Jesús: La proposición del doctor Garduño es aceptada por la Comisión.- El C. Presidente: Sírvase la Secreta - ría consultar a la Asamblea si se considera suficiente - mente discutido.- El C. Presidente: Sírvase la Secreta - ría consultar a la Asamblea si está suficientemente dis - cutido.- El C. Secretario Sojo Anaya, Andrés: Se pregun - ta a la Asamblea si se considera suficientemente discuti - da la fracción I del artículo 501, con la modificación - que propone el señor diputado Guzmán Garduño. Aprobado. Pasa a votación nominal. Por la afirmativa.- El C. Presi - dente: Las fracciones I y III.- El C. Secretario Igle - sias Meza, Manuel: Por la negativa.- (Votación).- El C.- Secretario Sojo Anaya, Andrés: Falta algún ciudadano di - putado de votar por la negativa?.- El C. Secretario Igle - sias Meza, Manuel: Falta algún ciudadano diputado por - votar por la negativa?. El C. Secretario Sojo Anaya, An - drés: Se va a tomar la votación de la mesa.- (Votación). Por unanimidad de 128 votos quedan aprobadas las fraccio - nes I y III del artículo 501..."

CAPITULO VII.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION  
CON ESTE TEMA.

VII.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACION CON ESTE TEMA.

Todos los conceptos manifestados en este estudio, tienden a establecer una situación legal más humanizada respecto a los derechos de la o las concubinas, para lograr que puedan sin ningún obstáculo ejercitar sus derechos sin condiciones que traigan como consecuencia la extinción de esos derechos. Por considerar de sumo interés en este mismo estudio, me permito insertar la opinión de finida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias siguientes:

"CONCUBINATO.- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE VIVEN EN.- Si bien es cierto que entre el elemento trabajador es frecuente que los obreros vivan en amasiato y tengan hijos con sus concubinas, también lo es que ese hecho no autoriza a los tribunales del trabajo a interpretar las cláusulas contractuales substituyendo la voluntad expresa de las partes, como en el caso en que las cláusulas en cuestión se concedan prestaciones en favor de los trabajadores casados, y que es de presumirse lógicamente los contratantes quisieron estimular a los trabajadores a fin de que regularizaran su estado civil, de acuerdo con la política que al efecto siguen, como es de sobra conocido la Sociedad, el Estado y aún las instituciones religiosas. Amparo Directo 8260/61.- J. Jesús Pulido Alvarez.- 26 de noviembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Pdte. Ponente Adalberto Padilla Ascencio. Volumen LXV. - Quinta Parte, Pág. 9".

"CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.- Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de

equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, - debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tengan relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual. (Maldonado Josefa.- Pág. 643).- TOMO XCVIII.- 13 de abril de 1951. 5 votos".

"CONCUBINA.- La concubina con quien se han procreado hijos dependientes económicamente del trabajador fallecido como consecuencia de enfermedad profesional, tiene derecho a la indemnización que corresponde a los deudos en los términos previstos por el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo. (Téllez Juana. Pág. 227) Tomo CVIII.- 4 de abril de 1951. 4 votos."

"CONCUBINA, ALIMENTOS EN FAVOR DE LA.- (Legislación de Jalisco). La fracción VI del artículo 1302 del Código Civil establece el derecho de recibir alimentos, en favor de la mujer con quien haya vivido el autor de una herencia, como si hubiese sido su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Ahora bien, debe estimarse que la actora en un juicio sobre pago de alimentos demostró encontrarse en el caso de dicho precepto, si presentó una copia certificada del acta de su matrimonio canónico con el de cujus, celebrado más de doce años antes de la muerte de éste, y rindió además prueba testimonial, y si la autoridad responsable tuvo por demostrado el hecho del matrimonio canónico y de ese derecho dedujo, como consecuencia ordinaria, la convivencia sexual entre las personas que lo celebraron, no incurrió con ello en violación alguna. (Cerde Florentino M.- Suc. de. Pág. 1529) TOMO CIII. 13 de febrero de 1950). - 4 votos."

"CONCUBINA, DERECHO DE LA, PARA HEREDAR.— El simple contenido ideológico del artículo 1635 del Código Civil, entendido con el criterio jurídico que da el conocimiento de las leyes anteriores que se han ocupado del concubinato, basta para establecer el principio de que el mismo — requiere una unión temporal y constante, y que la concubina no es solamente cualquier madre de cualquier hijo, — sino precisamente la mujer que ha vivido con un hombre, — como esposa, por un tiempo más o menos largo, y en lo — que se refiere a la herencia, cuando el derecho se sustenta sobre la base de que una mujer tuvo hijos con el — de cujus, realmente no necesita probar que tuvo varios — hijos, pero sí es indispensable que demuestre que, además de haber tenido aunque sea uno, vivió con aquél como si fuera su marido, aunque no determine por qué tiempo, — pues la ley ninguna fija, pero siempre con la realidad — objetiva de la propia convivencia, misma que no puede — ser suplida con el sólo propósito de hacerlo, o alegando que espiritualmente existe la convivencia pues ésta clase de unión meramente sentimental y de pura intención, — podrá ser poderosa y respetable, y aún acaso noble, pero nunca puede constituir el concubinato, en los términos — en que lo reconocen la ley y el derecho. (García Silvano. Pág. 83). Tomo LXIV. 2 de abril de 1940. 4 votos."

"CONCUBINA, DERECHOS DE LA, A LA INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR.— La concubina del trabajador fallecido sólo tiene derecho a percibir la indemnización correspondiente, a falta de la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de dieciseis años, que dependían económicamente del obrero; de manera que si la indemnización se otorgó a dichas personas, con ello quedó excluida la concubina sin que importe que ésta hubiera demostrado — que también dependían económicamente del trabajador fallecido. (Carmona Dalila. Pág. 108)."

"CONCUBINATO, EXISTENCIA DEL.— No puede decirse que no —

existe el concubinato, por la comprobación del matrimonio anterior del hombre, porque la fracción III del artículo 382 del Código Civil, no hable de un concubinato - propiamente dicho, sino de simple vida marital bajo de un mismo techo. (Valencia M. Cipriano C. Pág. 1034) TOMO LXVI, 2 de noviembre de 1940. 4 votos."

"CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS.- Conforme a la parte final del artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, si al morir el autor de la sucesión, tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en dicho precepto, ninguna de ellas tendrá derechos a la herencia. Ahora bien, no puede considerarse que se cumpla el supuesto normativo contenido en el citado precepto, o sea, la existencia de varias concubinas, en el momento de la muerte del de cujus, si de las constancias de autos aparece que aunque se ostentaron como tales dos personas, a una de ellas se le negó la calidad de concubina y no interpuso apelación contra la determinación judicial correspondiente, por lo que ésta causó estado, constituyendo la verdad legal sobre ese punto. En tales condiciones, no puede la Beneficencia Pública pretender contrariar esa verdad jurídica, para deducir una consecuencia que le aproveche, excluyendo de la sucesión a la concubina que sí fue reconocida como tal, en la resolución combatida en el amparo.- (Beneficencia Pública del D.F. y Coag. Pág. 442) 17 de octubre de 1947. TOMO XCIV. 4 votos."

"CONCUBINATO EN RELACION CON EL CONTRATO DE TRABAJO. Si del laudo que pronuncia una Junta, aparece demostrado que hizo el análisis de todas y cada una de las pruebas rendidas, y que apreciando el resultado de esas pruebas, y particularmente la confesional de la actora, llegó a la conclusión de que ésta no acreditó, en virtud de haber sido negada la acción que ejercitó, que entre ella y el demandado hubiesen existido relaciones contractua-

les de trabajo, pues las únicas demostradas son las rela  
tivas al concubinato que ligaba a la reclamante con el -  
 demandado, y si a este respecto es exacto que ninguna -  
 prueba, por más eficaz que se le suponga, puede desvir-  
 tuar el resultado de la confesión de la actora, resulta-  
 que aún cuando, en casos especiales la Cuarta Sala de la  
 Suprema Corte ha sostenido el criterio que pueden coexis-  
 tir las relaciones de concubinato y las contractuales de  
 trabajo, esa coexistencia se relaciona con la demostra-  
 ción plena de que la amasia o concubina hubiese realiza-  
 do labores precisas y definidas como de trabajo, lo que-  
 si no acontece en el caso resulta infundada la reclama-  
 ción que haga la propia actora, atribuyéndose el carác-  
 ter de trabajadora. (Sandoval Nicolasa. Pág. 2562) TOMO-  
 LIX. 7 de marzo de 1939."

"CONCUBINA DE LOS MILITARES DEFECTOS DE LAS.- El artícu-  
 lo 24 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares debe in  
terpretarse en el sentido de que reconoce el derecho de-  
 la concubina cuando ésta, ante la sociedad, y no forzosa-  
 mente ante la Secretaría de la Defensa Nacional se osten-  
 ta como esposa del militar fallecido, pues es evidente -  
 que el Derecho moderno, en sus recientes disposiciones,-  
 especialmente en las de carácter laboral, ha ampliado a-  
 tal extremo los beneficios que deben reconocerse a la -  
 concubina que, con las limitaciones y exigencias a que -  
 las mismas se refieren, la equipara a la esposa legítima  
 por lo que si ello es así no hay razón por la cual, cuan  
do una concubina se ostenta como esposa ante la sociedad  
 no pueda tener los derechos que se derivan del precepto-  
 invocado, por el hecho de que el concubinario no la haya  
 designado como esposa, precisamente por no serlo, ante -  
 la mencionada Secretaría. (Flores Rangel Eva. Pág. 660)  
 Tomo CXXIII. 2 de febrero de 1955. 4 votos".

Al respecto hago el siguiente comentario:

Es indudable que el criterio sustentado por la Su

prema Corte de Justicia de la Nación, a este respecto - fue motivado por un profundo conocimiento de las condiciones sociales imperantes en nuestro medio, y no podía ser de otra forma puesto que la Ley de Retiros y Pensiones Militares había marcado la pauta, al reconocer un problema derivado de las complejas situaciones que vivió nuestro pueblo en los primeros treinta años del presente siglo. Ahora bien, dentro de un marco estrictamente jurídico podría tomarse la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una medida de profilaxis jurídica, al determinar como norma a seguir por los tribunales de menor jerarquía la ejecutoria consecuente del estudio del artículo 24 de la Ley antes mencionada, del año de 1945 que decía: "La mujer con quien el militar vivió como si hubiera sido su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que haya permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, tendrá derecho a la pensión o compensación que establece esta ley. El derecho para la concubina se establece: requiere, que el militar la haya asignado ante la Secretaría de la Defensa Nacional como esposa, aunque legalmente no lo fuere, y que se pruebe, el lapso de cinco años de vida marital".



CONCLUSIONES.

DESPUES DE ESTE ESTUDIO, LLEGO A LAS SIGUIENTES -  
CONCLUSIONES:

- 1.- El concubinato es una de las formas más generalizadas en nuestra época, de unión de un hombre y una mujer, es una forma común de formar una familia; de común acuerdo o por circunstancias propias del medio en que se vive.
- 2.- Por este motivo, generalmente se da a la concubina el lugar de como si fuera la esposa, fuera y dentro del hogar, ya que ha sido la compañera del trabajador en todas las circunstancias que rodean a su hogar.
- 3.- En varias partes de nuestra República y en otros continentes existe el intento de declarar válido el matrimonio por comportamiento, sin necesidad de presentarse o legalizar su unión ante el Registro Civil.
- 4.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931, no se protege expresamente a las concubinas, su tutela-ción no estaba prevista con claridad.
- 5.- En la Nueva Ley Federal del Trabajo, su tutela-ción es clara, pero cae en lo estrictamente legal, siendo que sus efectos deben ser ampliamente humanistas y sociales.
- 6.- La Ley del Seguro Social, como su nombre lo indica, no se deben tener distingos en la aplicación de sus servicios, máxime que en la mayoría de los casos se trata de mujeres sin recursos y que pueden darse el caso, de ser una segunda o tercera mujer del trabajador, y esta circunstancia por ningún motivo debe causar efectos negativos en la

aplicación de los expresados servicios del Seguro Social.

- 7.- Por todas las anteriores circunstancias, considero justo que se modifique el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el fin de que a la concubina se le coloque en las mismas condiciones legales en que se encuentran colocados los hijos menores de dieciseis años.
- 8.- Ese mismo artículo en su fracción III va en contra de la dependencia económica del trabajador, ya que me parece injusto que del acto unilateral, personal, o sea de la voluntad del trabajador, se hace perder injustamente el derecho a una mujer o a varias que posiblemente con toda buena fe e ignorando que hubieran otras, hacen con él vida conyugal y hasta se ostentan socialmente como esposas.
- 9.- Considero prudente proponer que debe borrarse la distinción que existe respecto a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, pues en ninguna forma debe aceptarse que haya hijos naturales y legítimos; éstos no deben sufrir el menosprecio que la sociedad pueda tener para con ellos, por los problemas propios de su hogar, o circunstancias particulares de los mismos.
- 10.- Siendo la Ley Federal del Trabajo de carácter eminentemente social y en virtud de que constituye la avanzada en la legislación correspondiente, corresponde a la misma el conocimiento pleno del fenómeno social del concubinato, no para prohibirlo, sino para protegerlo como un hecho que existe debido a diversas causas.

## BIBLIOGRAFIA.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Breña Garduño, Francisco Lic. y Baltazar Cavazos Flores. "Nueva Ley Federal del Trabajo", comentada y - concordada. Confederación patronal de la Rep. Mexicana, México, 1970.
- 2.- Castorena, J. de Jesús Lic. "Manual de Derecho Obreiro", México, Jaris, 1941.
- 3.- Código Civil vigente.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana. Editorial Sopena Argentina, S.A., Buenos Aires, 1959.
- 5.- Cueva Mario de la, Dr. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México 1964.
- 6.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Hijos de J, Espasa Editores, Barcelona, 1928, Tomo XIV.
- 7.- Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 8.- Guerrero Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- 9.- González Díaz, Lombardo Fco. Lic. "La Familia, El Concubinato y la Seguridad Social". Revista mexicana del trabajo, Núm. 3, septiembre de 1967.
- 10.-Ley del Seguro Social. 2a. parte Disposiciones complementarias del trabajo.
- 11.-Ley Federal del Trabajo de 1931. Edit. Porrúa, S.A.- México, 1969, 60a. edición.

- 12.- Código Mexicano de Justicia Militar anotado y concordado por el notario licenciado Manuel Andrade - editorial: Información aduanera de México, 1945.
- 13.- Lozano, Antonio de J. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia mexicanas". J. Balleca y compañía, - Sucesores, editores, México, 1905.
- 14.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1970.
- 15.- Planiol Marcel. "Tratado Práctico de Derecho Civil-Francés", con la colaboración de Ripert, George, - Editorial Porrúa, S.A.
- 16.- Revista Mexicana del Trabajo, Núm. 3, tomo XIV, - Sría. del Trabajo y Previsión Social, 1967.
- 17.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Antigua Librería Robredo. México, - 1964.
- 18.- Sánchez Alvarado, Alfredo Lic. "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Volumen I, Oficina de - Asesores del Trabajo". México, 1967.
- 19.- Trueba Urbina, Alberto Dr. "El Nuevo Artículo 123"- Editorial Porrúa, S.A., 1962.
- 20.- Trueba Urbina, Alberto Dr. "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- 21.- Trueba Urbina, Alberto Dr. "Nuevo Derecho Procesal-del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
- 22.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge "Legislación Federal del Trabajo Burocrático", Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.